

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2020-00246**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LEONARDO GUTIERREZ REYES**  
**DEMANDADO: FG CONSTRUCCIONES LTDA. Y GERMÁN LÓPEZ OSORIO**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: LEONARDO GUTIERREZ REYES**, actuando en causa propia, acreditada su calidad de abogado, promovió demanda ejecutiva contra **FG CONSTRUCCIONES LTDA. y GERMÁN LÓPEZ OSORIO**, para que se les ordenara pagarle:

“1.- La suma de \$175'333.333,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 002 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 08 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$175'333.333,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 003 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 08 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 23 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Presentada **demanda acumulada**, por auto del 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del mismo demandante y contra los mismos demandados por "La suma de \$175'333.333,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 004 base de la demanda, más los intereses de plazo a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes al interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co. en atención a que no fue pactado el interés, a partir del día 7 de febrero de 2020 y hasta el 7 de agosto de 2020, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 08 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación".

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** La parte demandada se notificó por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. por cuanto mediante auto del 4 de marzo de 2022 se reconoció personería a su apoderado, quien oportunamente formuló las excepciones de fondo nominadas "TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS TÍTULOS VALORES", "TEMERIDAD O MALA FE", "OMISIÓN VINCULACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante las recorrió oportunamente.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendarado 24 de mayo de 2023 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó la citación de la testigo Sandra Liliana Pedraza Castellanos y el interrogatorio a las partes, al considerar que resultaba inútil y a que la documental obrante en el plenario resultaba suficiente.

También se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

## **II.** **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron tres (3) letras de cambio, documentos que incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como aceptante; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos y aceptados por el extremo pasivo, provienen de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

## **III.** **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (3 letras de cambio) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS TÍTULOS VALORES", "TEMERIDAD O MALA FE", "OMISIÓN VINCULACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Dichas defensas se fundaron básicamente en que las letras ejecutadas fueron suscritas por el demandado persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, a favor de la señora Sandra Liliana Pedraza Castellanos como respaldo de pago del acta de conciliación número 0100 de fecha 07 de febrero de 2020 emitida por la Notaría 1 de Soacha, en la cual consta que adeudaba a ella la suma de \$525.000.000, y que le pagaría en tres cuotas en abril, junio y agosto de 2020, es decir, que es la misma fecha de creación y suscripción de los títulos y del acta de conciliación (7 de febrero de 2020) por lo que no pensó que esos títulos llegaran a ser cobrados de forma independiente al acta que dio origen a su suscripción.

Refiere que es claro que esa transacción no corresponde a un negocio jurídico entre el ejecutante y los ejecutados pero que sí corresponde a la misma obligación entre las partes que suscribieron los títulos valores que fueron endosados por la señora Sandra Liliana Pedraza Castellanos para su cobro y la citada acta.

Indica que por lo anterior ha incurrido en temeridad y mala fe la señora Pedraza Castellanos, quien a través de un tercero pretende destruir dolosamente el patrimonio de los demandados realizando el cobro de las letras de cambio por medio de un endosatario, cuando cuenta con un acta de conciliación que presta mérito ejecutivo para lograr el pago a su favor, con lo que busca cobrar dos veces la misma obligación.

**Para resolver se considera, lo siguiente:**

1.- En este caso el demandante acudió a la acción cambiaria, que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe de los títulos frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

Por eso, advierte el artículo 625 del C. Co. que **"Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"** (Subraya y destaca el despacho).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma** (artículos 626 y 627 Ibídem).

Obsérvese que la parte demandada ni siquiera alegó no haber estampado la firma en los títulos base de ejecución, por el contrario, afirmó haberlo hecho, pues señala en respuesta al hecho primero que **"Es cierto mi representado como persona natural y también como representante legal de la sociedad demandada, suscribió los títulos valores"**, sin desconocer la obligación.

En todo caso, se observa que lo aducido por el extremo pasivo en sus defensas **no** constituye excepción alguna, pues ésta se estructura por **"el hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos de los aducidos por éste o de modalidades de los mismos hechos,..."** (tal como lo señala el tratadista **DEVIS ECHANDIA**, en su obra **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I**), y el hecho de que se exponga que la obligación contenida en los tres títulos base de ejecución la adquirió con la señora Pedraza Castellanos en respaldo de un acta de conciliación que suscribió con ella, no es un **"ataque a las pretensiones del demandante"**, sino discusión frente a un tercero ajeno a este proceso, quien transfirió mediante endoso en propiedad esos tres títulos al aquí demandante, por ende, que esas excepciones no le sean oponibles al ejecutante.

Téngase en cuenta que en cada uno de los títulos base de ejecución consta el endoso en propiedad que efectuó la acreedora inicial a favor del acá demandante, por lo que este último cuenta con legitimación en la causa para promover este proceso en contra del deudor.

Al margen de lo anterior, en todo caso la parte ejecutada no alude ni logra demostrar haber pagado a la acreedora inicial la obligación contenida en el acta

de conciliación y frente a la cual afirma haber suscrito como respaldo los títulos que aquí se ejecutan.

2.- Con relación a la excepción de "**TEMERIDAD Y MALA FE**" se observa que la buena fe se presume, por tanto, quien alegue la mala fe o afirme que una persona conoció o debió conocer determinado hecho, debe probarlo, por así disponerlo el artículo 835 del Código de Comercio.

En este caso el acreedor simplemente acudió a la acción cambiaria que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe de los títulos frente a quien los entrega y con su firma asume la obligación.

3.- Con relación a la excepción en la que se discute que no se efectuó la citación de acreedores hipotecarios respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 051-6309, 051-244801 y 051-226478, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del 24 de octubre de 2022 (ítem 043 002CuadernoMedidasPrincipal) en el cual se resolvió sobre ello, ordenando la citación de los acreedores hipotecarios.

4.- Sobre la excepción "**GENERICA**", el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones nominadas "TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS TÍTULOS VALORES", "TEMERIDAD O MALA FE", "OMISIÓN VINCULACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago inicial y en la demanda acumulada, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

#### **V. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones nominadas "TRANSACCIÓN RESPECTO DE LOS TÍTULOS VALORES", "TEMERIDAD O MALA FE", "OMISIÓN VINCULACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado tanto en la demanda inicial como en la acumulada.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$17.000.000=**. Liquídense.

**QUINTO: DISPONER** la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73567d41ee2c3b05dd930d15ed98d30c1d79442f2390d8fc553e41b0887fa065**

Documento generado en 03/11/2023 10:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**